



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2019-00437</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MILENA TABORDA PIEDRAHITA
<b>DEMANDADO:</b>	PROTECCIÓN AFP
<b>VÍNCULADOS:</b>	ANA DELINA ALMANZA, y, YARL, ANYI YOLIMA, y JUAN PABLO GIL ALMANZA.
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, NO REPONE, NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

En el presente proceso por auto del 10 de diciembre de 2021 se admitió la demanda presentada por el *Curador Ad Litem* de los vinculados, y se dispuso correr traslado a la AFP Protección, al considerar que la subsanación de la misma, se había presentado en primer momento de forma extemporánea el 09 de diciembre de 2021, pero por razones originadas en las fallas masivas en la conectividad de las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial, se hacía procedente admitirla, aunado al comunicado que emitió el Consejo Superior de la Judicatura el 06 de diciembre de 2021.

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante SANDRA MILENA TABORDA PIEDRAHITA presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, al considerar que se está extralimitando la presente judicatura, al concederle un día más a la parte, sin existir una autorización para suspender o ampliar los términos por parte de la Dirección del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que debía darse por no subsanada la demanda y continuar con el trámite del proceso. Además, adujo que las fallas radicaron en el sistema de consulta de la Rama Judicial el 06 de diciembre del año anterior, pero no en enviar y recibir correos.

Una vez recibido, se corrió traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres días, el *Curador Ad Litem* de los vinculados señaló que la fecha en que pudo presentar la subsanación a la demanda fue el 9 de diciembre de 2021, debido a las fallas masivas que se presentaron en los días anteriores al vencimiento del término.

Previo a observar los reparos del recurrente se debe determinar la procedencia del recurso, según la norma especial aplicable al presente caso, es decir, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto es objeto de recurso, y se realizó en el término establecido para ello (16 de diciembre de 2021) es decir a los dos días de publicado en estados.

Considera este Despacho que la demanda presentada por los vinculados fue inadmitida por auto del 29 de noviembre de 2021, y se concedió el término de cinco días para subsanar, es decir, que tenía hasta el 07 de diciembre para allegar lo requerido, dado, que la providencia se publicó el 30 de noviembre, lo que, en primera medida, tiene como consecuencia, la devolución de la demanda. No obstante, deben valorarse los pormenores expuestos por este despacho en el auto recurrido, y es que el 06 de diciembre fecha dentro del término para subsanar, La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitió comunicado en el que informa una falla masiva en los servicios de navegación a internet y algunos servicios relacionados, provocada por posible hurto de fibra del proveedor CenturyLink/Lumen.

Si bien le asiste razón al recurrente, la falla no se dio en la posibilidad de enviar el correo en el término establecido, dado que el problema era del email del despacho, no del abogado, y podía demostrar su envío correspondiente, se debe tener de presente que la consulta de la providencia no se podía efectuar al existir una falla de la rama, por lo que debía ampliarse el término por un día para subsanar, y tener por admitida la demanda.

Ahora bien, la consulta se podía hacer desde el 30 de noviembre fecha en que salió en estados, pero ello no limita que la parte pueda acceder al auto en el término de traslado, y estando dentro del mismo, proceder a subsanar, lo cual no pudo hacer al presentarse problemas el 06 de diciembre de 2021, y se debe ahondar en garantías procesales en todo momento para cada uno de los sujetos procesales.

Por lo anterior, no se repone la decisión y considerando que el auto aludido, no admite recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, se niega el recurso de apelación, por lo que esta decisión queda ejecutoriada vencido el término del traslado.

## **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504aa1ae4cfb88b7c20a8cb4a1169d49c50e51c72289b14de250e96d89d666f8**

Documento generado en 22/02/2022 02:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**